

# La escritura de la Constitución

Por *Diego VALADÉS\**

*Para los setenta años  
de Cuadernos Americanos*

**D**URANTE EL SIGLO XIX y el principio del XX, los planes revolucionarios y las constituciones tuvieron una función catártica en México. La valoración desmedida de los potenciales efectos de la norma en relación con la vida social y con los detentadores del poder no correspondía a la realidad. Más allá de lo razonable, se esperaba que la mera adopción de una norma suprimiera la pobreza o conjurara la dictadura. Es posible que semejante actitud veneradora tuviera su origen en una cultura que denotaba arraigados conceptos religiosos y cifraba la esperanza en decisiones providenciales. Durante la primera mitad del siglo XIX la paradoja consistió en que, tan pronto era dictada una norma, se iniciaba el proceso para su sustitución. El caso más ostensible fue el de la Constitución de 1857.

En los treinta y seis primeros años de vida independiente se produjeron al menos cincuenta planes revolucionarios a los que se sumaron cuatro constituciones (las de 1824, 1836, 1843 y 1857), una Constitución restaurada (la de 1824, en 1847), un documento de bases constitucionales (1822),<sup>1</sup> un acta constitutiva (1824)<sup>2</sup> y tres cartas otorgadas (1822, 1853, 1856).<sup>3</sup> Con diferentes denominaciones, fuentes de legitimidad y objetivos políticos, en esos siete lustros la estructura jurídico-política del país estuvo regida por nueve instrumentos distintos.

En la etapa inicial de la vida independiente, a los problemas de orden cultural se sumaban considerables deficiencias técnicas en la elaboración de los textos jurídicos fundamentales. Uno de esos errores

---

\* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; miembro de la Academia Mexicana de la Lengua, de El Colegio Nacional y de El Colegio de Sinaloa.

<sup>1</sup> Bases Constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano.

<sup>2</sup> Acta Constitutiva de la Federación. El artículo 171 de la Constitución de 1824 le confirió el rango jurídico de norma suprema; este criterio fue ratificado por el artículo 28 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

<sup>3</sup> La primera es el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, decretado por Agustín de Iturbide en 1822; la segunda son las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, decretadas por Antonio López de Santa Anna en 1853; y la última es el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, decretado por Ignacio Comonfort conforme al Plan de Ayutla en 1856.

fue suponer que la mayor rigidez del texto implicaba las mejores posibilidades de su duración; se creía que lo más inflexible sería más perdurable. A tal punto se llegó en la aplicación de este criterio que la Constitución de 1824 adoptó un sistema de alta complejidad para su reforma. Esta Constitución fue reformada una sola vez, con motivo de su restauración en 1847. Los demás instrumentos constitucionales que estuvieron vigentes en México, hasta antes de la Constitución de 1857, nunca fueron objeto de reformas; fueron abrogados, sin más.

El activismo constituyente fue el sucedáneo de la falta de prácticas y costumbres que generaran una regularidad política aceptable para la sociedad. De ahí que la labor legiferante resultara tan intensa. Además de los textos que llegaron a ser norma, muchos más se quedaron en proyecto. La formidable actividad jurídica de la época ocasionó resultados insospechados: los sucesivos desengaños y frustraciones consiguieron amainar el ímpetu legislativo. Al cabo de tantas experiencias las condiciones reales de vida no fueron modificadas, de suerte que el interés comenzó a girar hacia otra posible solución: lo que no ofrecían las leyes, podrían darlo las personas. La fe radical y excesiva en las soluciones constitucionales se desplazó a las personales; una buena parte del país comenzó a pensar y a operar en términos de dictadura. Las tensiones entre las posiciones legalista y personalista dejaron su impronta en la Constitución de 1857.

Esa norma, a cuya adopción sucedieron las Leyes de Reforma y la Guerra de Tres Años, imprimió una nueva vertiente en el derrotero constitucional mexicano porque se produjo un giro copernicano en cuanto a la intangibilidad constitucional. La Constitución de 1857 fue la primera en México a la que se introdujeron reformas, con lo que la lucha política se transformó. En la Constitución encontraron acomodo las diferentes exigencias políticas, de suerte que ésta fue amoldándose a las circunstancias. Sus preceptos fueron objeto de veintinueve decretos reformativos.

En el caso de la Constitución de 1917, en el curso de noventa y cuatro años de vigencia ha sido modificada por ciento noventa y cinco decretos de reforma,<sup>4</sup> varios de ellos publicados de manera simultánea.<sup>5</sup> El sis-

---

<sup>4</sup> Hasta agosto del 2011.

<sup>5</sup> Por ejemplo, el 20 de agosto de 1928 fueron publicados tres decretos; el 18 de enero de 1934, cuatro; el 15 de diciembre de ese mismo año, dos; el 14 de diciembre de 1940, dos; el 30 de diciembre de 1946, dos; el 12 de febrero de 1947, dos; el 2 de diciembre de 1948, dos; el 21 de octubre de 1966, dos, y el 25, dos más; el 14 de febrero de 1972, dos; el 17 de febrero de 1975, dos; el 6 de febrero de 1976, dos; el 22 de abril de 1981, tres; el 3 de febrero de 1983, cuatro, y el 7 uno más; el 7 de abril de 1986, dos; el 17 de marzo de

tema que se sigue para la reforma constitucional ha ocasionado confusión en cuanto a poder establecer con precisión el número real de reformas. En términos generales cada decreto corresponde a una reforma, que en algunas ocasiones modifica sólo un precepto y en otras tiene un alcance que se extiende a varios artículos de la Constitución. Si una modificación se entendiera como una sola reforma en materia electoral, municipal o judicial, por ejemplo, aunque tuviera repercusión en una pluralidad de preceptos, el cómputo de las reformas se reduciría al número de decretos; pero si se optara por considerar como una reforma la modificación de cualquier precepto, el monto ascendería a cuatrocientos noventa y cinco (en agosto de 2011), concentradas en ciento un artículos, en tanto que treinta y cinco no han experimentado cambio alguno.

El número de reformas de un precepto no es indicativo, en todos los casos, de una auténtica *reforma constitucional*, si por tal se entiende algún tipo de modificación en la estructura o en el funcionamiento de los órganos del poder, de los derechos fundamentales o de las relaciones sociales. Por ejemplo, de los ocho cambios introducidos al artículo 52, seis se produjeron en el curso de cincuenta años y obedecieron a la necesidad de adecuar la relación entre los datos censales y la base demográfica para la integración de la Cámara de Diputados. En 1977 se corrigió la defectuosa redacción original, muy reglamentaria, y en las siguientes tres décadas sólo ha sido reformado una vez.

En sentido inverso, la reforma estructural relativa a la integración y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1995, supuso modificar veintisiete artículos constitucionales. Esto también se debe a un problema de técnica de reforma. Por ejemplo, para señalar el procedimiento de designación de los ministros no se consideró bastante modificar el artículo 98; también se hicieron modificaciones *espejo*, por ende prescindibles, en los artículos 76 y 89. Estos casos menudean y generan una innecesaria inflación en la cifra de preceptos reformados. En este ejemplo, ¿hubo una reforma del sistema de justicia, o fueron veintisiete reformas simultáneas?

Sea cual fuere el sistema de contabilidad que se adopte, debe reconocerse que la Constitución ha variado de manera considerable. Con excepción de los múltiples ajustes de carácter formal, cuya omisión no

---

1987, dos, y el 10 de agosto, cuatro; el 28 de enero de 1992, tres; el 9 de marzo, dos; el 20 de agosto, dos; el 3 de septiembre, tres; el 28 de junio de 1999, tres; el 21 de septiembre del 2000, tres; entre el 8 y el 12 de diciembre del 2005, tres; el 4 de diciembre del 2006, dos; el 19 de junio del 2007, dos, y el 20 de julio, dos más; el 6 y el 10 de junio del 2011, y el más reciente el 11 de julio.

habría afectado el sentido de las reformas de fondo, en términos generales los cambios introducidos han sido útiles, aunque algunos no habrían sido necesarios si se tuviera más confianza en la norma ordinaria. Las condiciones de volatilidad constitucional guardan relación con las reticencias acerca de la vigencia del Estado de Derecho en México, por lo que muchas disposiciones que pudieron quedar en el nivel de legislación secundaria fueron llevadas a la Constitución para que los agentes políticos y sociales tuvieran una razonable certidumbre de que se cumpliría con lo preceptuado.

La contraparte de esa estrategia ha consistido en que numerosos aspectos normados por la Constitución, que podían formar parte del elenco legislativo ordinario, han adquirido una rigidez que en la norma secundaria no tendrían y por lo mismo han obligado a que la Constitución se actualice como si fuera un texto reglamentario. La magnitud de este problema se acentúa porque los preceptos constitucionales han sido utilizados como una especie de clausulado contractual entre los agentes políticos, con lo que el grado de detalle que se ha introducido a la norma suprema va en detrimento de su generalidad y de su capacidad de adaptación por la vía del desarrollo legislativo y de la interpretación jurisdiccional. Cualquier ajuste requerido por esos consensos implica un cambio constitucional, cuando muy bien podría traducirse sólo en una modificación legislativa.

Como puede suponerse, si para los expertos en Derecho resulta difícil convenir acerca del número de las reformas constitucionales, para la mayor parte de los ciudadanos la percepción dominante es poco favorable, porque se supone que la Constitución ha sido *manoseada* y *desfigurada*, y que se la ha saturado de *parches*. Esta impresión se ha visto potenciada por el discurso político, muy proclive a inclinarse hacia los extremos laudatorio o denigratorio cuando se trata de exaltar o denostar la frecuencia de las reformas.

La Constitución y sus reformas fueron un instrumento de legitimación del partido hegemónico que por décadas gobernó, al punto que se llegó a decir que la Constitución era un programa de gobierno, en tanto que los partidos rivales convirtieron a la norma suprema en destinataria de sus impugnaciones. Se contribuyó así a la mengua en el aprecio popular por la carta de 1917. Además, en ocasiones la distancia entre lo preceptuado y lo actuado vulneró la respetabilidad de la Constitución. La falta de positividad de algunas de sus normas afectó la confianza social en cuanto al remedio jurídico de los conflictos.

El activismo constituyente no resuelve los problemas de la falta de positividad de la norma y genera en cambio una volatilidad que hace

inasible a la Constitución, ocasiona formas de frustración colectiva que se traducen en una distancia creciente entre la norma y sus destinatarios, y releva a los agentes políticos de desarrollar prácticas sanas, inspiradas en la disciplina propia y en la confianza ajena.

Un factor adicional comienza a perfilarse, en perjuicio de la evolución de la justicia constitucional. Con objeto de limitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a sus posibilidades interpretativas, se tiende a multiplicar las características reglamentarias de la Constitución, sobrecargándola de detalles impropios de una norma de carácter general. De profundizarse esta incipiente propensión adversa a la Corte, en el futuro se obligaría a un mayor número de reformas que permitieran la adecuación de la Constitución a su contexto. Esta adaptación muy bien podría hacerse por la vía jurisdiccional si se siguiera un camino inverso y se buscaran preceptos de textura más amplia. La mayor o menor amplitud para que los tribunales constitucionales interpreten la norma suprema guarda relación con el mayor o menor nivel de detalle que contengan las disposiciones constitucionales.

\* \* \*

**EL** número de palabras de una Constitución puede indicar la sencillez o la complejidad de su contenido. Para comparar nuestro texto constitucional con las normas supremas de otros países sería posible adoptar varios criterios, pero lo que me interesa subrayar ahora es la forma como se escribe la Constitución, para lo cual contraste su extensión con la de otras normas análogas.

La Constitución de Estados Unidos fue redactada en 4 400 palabras en 1787 y a más de dos siglos de distancia apenas ha aumentado a 8 100. En cambio la de México tenía 22 mil palabras en 1917 y alcanzó 55 mil en julio de 2011. En la actualidad figura entre las más extensas del mundo. Con toda probabilidad sólo es superada en extensión por la de India, que alcanza las 90 mil palabras.

La de Italia consta de 9 mil palabras, la de Finlandia no supera las 13 mil y la de Francia contiene menos de 15 mil, mientras que la de España apenas rebasa las 17 mil. La tendencia expansiva es más clara en Polonia, que llega a las 20 mil palabras, y en Portugal, que se acerca a las 32 mil.

En África y en Asia las constituciones van desde las muy breves, como las de Japón, Indonesia y Uzbekistán, con alrededor de 10 mil

palabras, y Vietnam, con menos de 12 mil, hasta la más extensa, de África del Sur (1996), con 48 mil.

En América Latina la constitución argentina contiene 12 500 palabras; la de República Dominicana (2010), con doscientos setenta y siete artículos alcanza las 28 mil; la de Venezuela (1999), con trescientos cincuenta preceptos utiliza 37 mil palabras; la de Bolivia (2009) incluye cuatrocientos cuarenta y cuatro artículos redactados en 39 mil palabras; la de Brasil (1988) suma 49 mil; y la de Ecuador (2008), con cuatrocientos diez artículos llega a las 54 500 palabras, 500 menos que la mexicana.

Algunos modelos constitucionales contemporáneos están contaminados por la retórica y el detallismo. Este fenómeno se acentúa en los sistemas democráticos incipientes y se hace muy marcado en el caso de México. Es común encontrar preceptos redactados en tono de proclama política al lado de otros que abundan en minucias propias de una ley ordinaria e incluso de un reglamento. Las constituciones que padecen este problema tienden a volverse disfuncionales porque su crecimiento progresivo hace previsible la necesidad de su reforma incesante.

Si se hiciera el esfuerzo teórico de identificar enunciados de la máxima generalidad posible con el propósito de convertir a los legisladores ordinarios y a los jueces en los responsables de la *actualización* constitucional, la mayor parte de los preceptos de las constituciones contemporáneas podría encuadrarse en los siguientes enunciados:

- 1) La soberanía (popular, nacional, parlamentaria) es imprescriptible.
- 2) Las personas son libres, dignas e iguales.
- 3) Las personas tienen derecho al bienestar y a la justicia.
- 4) Las relaciones sociales se rigen por la equidad.
- 5) Las sanciones se basan en derecho y no pueden ser desproporcionadas, retroactivas, trascendentes ni arbitrarias.
- 6) En casos excepcionales, puede restringirse por tiempo breve el ejercicio de algunos derechos.
- 7) La riqueza es objeto de distribución.
- 8) El poder político es democrático y representativo.
- 9) El ejercicio del poder es responsable, limitado, descentralizado y temporal.
- 10) Los gobernantes se rigen por normas de competencia y de procedimiento, y los juzgadores resuelven con objetividad y prontitud los casos controvertidos, sin aducir obscuridad, contradicción o insuficiencia de las reglas.

Es obvio que no podría redactarse una Constitución con semejante concisión verbal y amplitud conceptual porque se dejaría un margen excesivo de discrecionalidad a administradores, legisladores y juzgadores, pero si se pensara en una *constitución de principios*, el estándar no estaría lejos de esos diez puntos.

En sus versiones originarias, el constitucionalismo optó por enunciados generales, facilitando que otras normas los desarrollaran con detalle. La técnica constituyente siguió entonces un patrón de relativa sencillez: una vez definida la mayoría en la asamblea, los elementos de la norma suprema se acomodaban siguiendo los lineamientos propios del sistema de gobierno y de distribución del poder escogido. Otro tanto sucedía en el capítulo de los derechos fundamentales, de sus garantías y de la organización jurisdiccional.

En el siglo xx surgió otra modalidad a la que en términos convencionales puede identificarse como “constituciones de autor”; esto es, textos cuyo proyecto fue encomendado a una persona o a un grupo de expertos. Por ejemplo, correspondió a Hugo Preuss elaborar el proyecto de la Constitución de Weimar en 1919, y a Hans Kelsen el de la Constitución de Austria de 1920; una modalidad análoga fue la de comisiones constitucionales, como sucedió en Italia en 1948, con el grupo presidido por Meuccio Ruini y en cuyo influyente comité de redacción figuraron los eminentes juristas Piero Calamandrei y Costantino Mortati, y en Francia, en 1958, donde el proyecto fue encomendado a especialistas encabezados por Michel Debré. Una característica de esas constituciones es la homogeneidad de sus contenidos.

La complejidad democrática ha impuesto crecientes exigencias de negociación para definir los textos fundamentales, y los protagonistas de esas deliberaciones han propendido a exigir un nivel de detalle que desborda la tradicional concisión de las disposiciones constitucionales. En las décadas recientes, sobre todo en los países con sistemas que transitan del autoritarismo a la democracia, la redacción de las constituciones ha seguido una controvertible técnica consistente en introducir particularidades de carácter cuasi reglamentario.

Ese patrón de prolijidad distorsiona la función de las constituciones, que dejan de ser normas muy generales, susceptibles de acomodarse a condiciones cambiantes y se convierten en normas muy específicas que actúan como obstáculo para los cambios culturales y políticos. Las llamadas normas programáticas que caracterizaron al constitucionalismo de las posguerras mundiales desempeñaron una función adaptativa muy valiosa que auspició el bienestar social y la justicia cons-

tucional; pero han cedido su espacio a normas que por lo detallado de su contenido resultan inhibitorias para los legisladores y restrictivas para los juzgadores.

La diferenciación introducida por James Bryce en cuanto a las constituciones rígidas y flexibles, según el grado de dificultad de su reforma, está dando lugar a nuevas modalidades de rigidez y de flexibilidad, relacionada ahora con la exhaustividad regulatoria por la que se inclinan numerosas constituciones. Entre más detalles incluyen, más necesaria y frecuente se hace su reforma; los textos más inestables son los que contienen más minucias.

Ese fenómeno es más ostensible en los sistemas afectados por relaciones difíciles entre los agentes políticos y es menos frecuente en aquellos que disfrutaban de democracias consolidadas. En buena medida esa modalidad constituyente implica una contradicción porque entorpece lo que pretende construir: sistemas democráticos gobernables.

Cuando el objetivo consiste en evitar que los acuerdos entre los partidos políticos sean modificados con motivo de las variaciones en la composición de cada legislatura, en lugar de que los consensos se concreten en disposiciones ordinarias se opta por incluirlos en la normativa constitucional. De esta manera los entendimientos circunstanciales se convierten en imposiciones de largo plazo cuya enmienda sólo es posible mediante otra reforma constitucional. Surge así una nueva forma de redacción relacionada con los detalles que mitigan la desconfianza entre los partidos. Para evitar interpretaciones adversas a los intereses o a los pactos de los interlocutores políticos, se introducen en la Constitución criterios análogos a los que orientan la legislación penal en cuanto a la mayor precisión posible de las normas e incluso a la punición jurídica de las conductas políticas.

Todo sistema representativo se basa en la presencia de partidos y es común que la integración y la estabilidad de los gobiernos guarde relación con la forma en que estas organizaciones se entiendan; pero al incorporar cada acuerdo de gobierno en la Constitución se desvirtúa la función de la norma suprema al tiempo que se dificulta el ejercicio de la política. La paradoja consiste en que para atender las exigencias de la política, la Constitución tiene que flexibilizarse, mientras que para preservar la vigencia de la Constitución, la política tiene que tornarse rígida.

En los Estados constitucionales frágiles es común que las fuerzas políticas consideren que sus compromisos son vinculantes y perdurables sólo si los trasladan a la norma constitucional, con lo que ésta tiene que ser reformada con frecuencia creciente porque cada pequeña va-

riación de los pactos afecta la redacción de los acuerdos previos. La posibilidad de que los agentes políticos ajusten sus actos según lo requieran las circunstancias se ve dificultada por una norma constitucional casuista. Esta trasposición de funciones entre la política y el derecho no beneficia a una ni a otro pues contrapone la estabilidad normativa de la Constitución con la naturaleza fluente de la política.

La función de la Constitución como norma suprema está relacionada con su generalidad e intemporalidad, pero en las democracias precarias el interés de los partidos para poner a resguardo sus entendimientos recíprocos amenaza con subordinar la Constitución a contingencias circunstanciales. Este fenómeno se traduce en la paradoja de que las normas derivadas de la Constitución sean más estables que la Constitución en la que se basan.

En México la tendencia farragosa ha llevado a que en su división interna nuestra Constitución sea poco inteligible. Sus títulos y capítulos están compuestos por artículos y éstos se integran por apartados, fracciones, incisos y párrafos, aunque no siempre en ese orden. Además, los grados de detalle llegan a extremos como el que sigue:

Artículo 41, fracción III, apartado A, inciso g)

Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente apartado. En situaciones especiales el instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Si alguna vez se estimara adecuado aumentar o disminuir cinco segundos la duración de los *spots*, sería indispensable reformar la Constitución.

¿A qué modelo debe acogerse una Constitución? La confianza en las instituciones favorece la adopción de enunciados generales; donde

ocurre lo contrario, domina una estrategia restrictiva que se traduce en textos detallistas. Esta tendencia genera interacciones negativas entre las diversas instituciones porque entorpece la solución oportuna para las tensiones políticas propias de las sociedades complejas. Una Constitución redactada conforme a un modelo reglamentario suele desfasarse de la realidad y por lo mismo se ve expuesta a violaciones constantes, o por el contrario tiene que someterse a ajustes continuos, impuestos por exigencias emergentes. En ambos casos se afecta la naturaleza normativa de la Constitución; en el primero, porque su rigidez artificial propicia conductas que le son adversas; en el segundo porque su contenido cuasi reglamentario la hace objeto de modificaciones tan frecuentes que deja de ser un referente cultural. Este tipo de constituciones de contenido reglamentario impone una dinámica agregativa que conduce a contradicciones institucionales e incluso de principios.

Las constituciones funcionan como parte de un contexto cultural. La relación entre norma y normalidad es esencial para que las reglas en vigor sean cumplidas de manera espontánea. Las normas constitucionales forman parte de la cultura cuando su texto es inteligible y estable, porque las constituciones son textos para ciudadanos, no para expertos.

Durante décadas la Constitución mexicana fue publicada en hojas sustituibles para incorporar así sus incesantes reformas. Hoy, las páginas electrónicas cumplen mejor la tarea de mantener al día tan inestable texto. Es difícil, casi imposible, disponer de una edición impresa al corriente; nuestra Constitución, en más de un sentido, se ha vuelto una norma virtual.

Las constituciones, como todas las normas, se distinguen por su vigencia, asociada a la observancia del procedimiento de su elaboración, y por su positividad, que concierne a su aplicación. Ésta, a su vez, tiene dos vertientes: la espontánea, que resulta de la convicción generalizada de su obligatoriedad, y la coactiva, que se produce cuando sus comandos son infringidos. El orden constitucional ideal es el que cohesionan a una sociedad. Para llegar a este punto la norma y la normalidad deben alcanzar un alto nivel de simbiosis. Esto sólo se da allí donde hay un texto estable, accesible y comprensible.

La estabilidad de un texto no equivale a su inmutabilidad. La función de las palabras con poder es adaptar su significado conforme a lo que cada comunidad, en distintas épocas, le atribuye. Son tan relevantes los cambios asociados a la fluidez del lenguaje como los cambios formales que propician adecuaciones en las percepciones y en el comportamiento colectivos, pero esto último no sucede si en lugar de hacer

adaptaciones justificadas se van practicando ajustes coyunturales que al menudear dan a la norma un aspecto de provisionalidad.

En los contratos de adhesión que todos firmamos casi sin leer, la llamada *letra chiquita* no es negociable y por lo general contiene un clausulado adverso a nuestros intereses del que nos enteramos cuando algo sale mal. A semejanza de ese tipo de instrumentos, nuestra norma suprema ha ido llenándose de *letras menudas* que rebajan el sentido trascendente que una Constitución debe tener.

Las sociedades de intérpretes libres son aquéllas donde el ordenamiento jurídico corresponde al sentido común. Las normas herméticas son percibidas por las comunidades como elaboraciones artificiales. Una Constitución debe ser leída con facilidad, para lo cual tiene que ser escrita con claridad. No es el caso de la mexicana.

La deliberación y el consenso son notas centrales de las democracias contemporáneas. El compromiso denota respeto por el pluralismo e implica la convivencia de tesis opuestas. De ahí que la construcción constitucional basada en el consenso no pueda eludir el empleo de un lenguaje contradictorio. Este fenómeno democrático se traduce en conjuntos normativos paradójicos porque incluyen principios que a veces entran en conflicto. El problema se acentúa cuando esas contradicciones inevitables en un Estado democrático se llevan hasta el detalle, reduciendo el espacio a la interpretación que permita ponderar los principios y hacer coherentes las reglas en vigor. Lo que sucede es que el pluralismo y la desconfianza se hacen mala compañía.

En contraste, las elaboraciones normativas autoritarias pueden expresar una mayor congruencia interna pero su punto de ruptura aparece en cuanto a los intereses que privilegian y a los que excluyen o incluso reprimen.

El lenguaje constitucional es un patrimonio colectivo que tiene la función de liberar e igualar a los miembros de una comunidad; utilizar ese lenguaje para limitar o inhibir a las personas es un contrasentido que desvirtúa la función de la norma suprema. Las transiciones suelen ser periodos de creatividad. Toda transición bien orientada desencadena una aceleración de tal magnitud que transforma la vida colectiva, a menos que la desconfianza entre los interlocutores políticos la rodee de tantas prevenciones que ocasionen su marchitez prematura.

La deliberación y el consenso son atributos de la democracia que pueden compaginarse con normas funcionales. La clave de las constituciones consensuales está en adoptar enunciados breves que auspicien prácticas, usos, costumbres, percepciones y convicciones que le den coherencia y positividad al ordenamiento en vigor.

La Constitución mexicana se acerca a un momento de definiciones porque la tendencia que favorece su sustitución irá creciendo en la medida en que continúe su escritura desordenada, pero nada garantiza que una nueva Constitución obedezca a una redacción más sobria. Una opción razonable sería refundir el texto actual. De la forma en que se escriba dependerá que sea un contrato de los políticos para tutelar sus intereses o un contrato de la sociedad para garantizar su bienestar.

#### RESUMEN

Este ensayo examina la forma como se han escrito las constituciones mexicanas a partir del siglo XIX. La rigidez de las primeras impedía su reforma y ocasionaba su sustitución completa; la Constitución de 1857 fue la primera en México que simplificó el procedimiento de su reforma. La actual Constitución está en vigor desde 1917 y ha sido modificada por ciento noventa y cinco decretos de reforma. Uno de los problemas de esas reformas es que tienden a introducir en la norma constitucional muchos elementos que son propios de leyes y de reglamentos, por lo que la Constitución mexicana se ha convertido en una de las más extensas del mundo. La frecuencia de sus reformas y lo prolijo de su texto ocasionan que la norma suprema sea poco conocida por los ciudadanos, lo que a su vez tiene consecuencias negativas para la cultura constitucional.

*Palabras clave:* activismo constituyente, Constitución, cultura constitucional, reforma constitucional, principios constitucionales.

#### ABSTRACT

This essay examines the way in which Mexican constitutions have been written, starting in the 19<sup>th</sup> century. The rigidity of the first ones prevented their reform and caused their complete substitution; the Constitution of 1857 was the first one in Mexico to simplify the process of its own reform. Mexico's current Constitution has been in effect since 1917 and has been modified through one hundred ninety five reform decrees. One of the problems of these reforms is that they tend to introduce into the constitutional statute many elements that would be more appropriate to codes or regulations. For this reason, the Mexican Constitution has become one of the longest in the world. The frequency of its reforms and the verbosity of its text have meant that it is little known by citizens, which in turn has negative consequences for constitutional culture.

*Key words:* constitutional activism, Constitution, constitutional culture, constitutional reform, constitutional principles.